

**PROCEDIMIENTOS DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
126/2008**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a veintiséis de octubre de dos mil diez.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **126/2008;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGPC-10-2008-5035, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversa documentación relacionada con la comprobación de viáticos otorgados a diversos servidores públicos de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo de trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **126/2008** en contra de **\*\*\*\*\***, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber impuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de

Administración XII/2003 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal; asimismo ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció; y por diverso auto de veintiuno de octubre del año en cita, se declaró cerrada la instrucción. Asimismo, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el citado Acuerdo, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto por el que se dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a \*\*\*\*\* es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber impuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 de este Alto Tribunal, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la misma.

Es importante destacar que el Acuerdo General de Administración en cita, en su artículo Décimo Segundo establece que la comprobación de *“los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales”* respectivos; sin embargo no prevé el procedimiento ni el plazo para reintegrar a este Alto Tribunal los recursos económicos que no se hubiesen utilizado, sin que pueda estimarse que dicha devolución debe realizarse ante la citada Dirección General dentro del plazo que se prevé para la comprobación de los gastos erogados; pues es de tomar en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, atendiendo al principio de tipicidad, la conducta realizada por el servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o mayoría de razón, según se desprende de la jurisprudencia P/J.100/2006, que

se lee bajo el rubro: ***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”***.

Lo anterior se corrobora al tomar en cuenta que en la sesión de veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración, ante la laguna en comento, autorizó incluir en los formatos de oficio de comisión y de solicitudes de viáticos la siguiente leyenda:

***“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración XII/2003 para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial, y de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nómina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”***.

Sin embargo, no se precisa ante que instancia de este Alto Tribunal deben reintegrarse los viáticos que no se hubiesen utilizado ni el mecanismo para ello; por el contrario, la leyenda que se inserta en los formatos de solicitud de viáticos da lugar a estimar que no existe obligación de devolver los recursos no utilizados, en tanto precisa que el servidor público “autoriza” a que le sea descontado, vía nómina, el importe no comprobado.

Además, en diversa sesión de primero de febrero de dos mil ocho, el mismo Comité determinó los siguientes puntos relativos a los viáticos:

- 1. Modificar el sistema de devolución de viáticos no utilizados ya que actualmente el comisionado devuelve el efectivo*

*a la Dirección General de Tesorería el saldo no utilizado, siendo conveniente que lo deposite en una cuenta de este Alto Tribunal.*

*2. Señalar en el formato de acuse de recibo de entrega de viáticos que comprobar el uso dado a éstos, implica, en su caso, adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito respectivo*

No obstante, de la solicitud de viáticos y del acuse respectivo que obran en autos, no se advierte la inclusión de la citada leyenda, por lo que en este orden de ideas, la fecha en que se hubiesen restituido los viáticos no utilizados o no comprobados y el mecanismo empleado para ello (depósito a cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o descuento por nómina) no será determinante para establecer si el servidor público cumplió con el deber de rendir un informe de viáticos y comprobar los gastos a los que se hubiesen destinados dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión oficial encomendada, máxime que para poder estimar que los acuerdos del Comité de Gobierno y Administración son de observancia obligatoria, es necesario que se publiquen en los medios oficiales de difusión respectivos, pues sólo de esta manera se asegura que los obligados a su cumplimiento tengan conocimiento de ellos y de la responsabilidad en que incurren ante su inobservancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 2ª/J 249/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y**

**SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE”.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

➤ El primero de febrero de dos mil cinco, se otorgó a **Jacob Ocampo López** nombramiento definitivo de Profesional Operativo con efectos a partir de la fecha en cita, de lo que deriva su carácter de servidor público.

➤ De las copias certificadas de la solicitud de viáticos y del recibo de cantidades otorgadas y servicios contratados se desprende que se le otorgó a **Jacob Ocampo López** la cantidad de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** para desempeñar una comisión oficial del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil ocho en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del tres al veintisiete de marzo del año en cita.

➤ El once de marzo de dos mil ocho, el servidor público presentó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la relación de gastos devengados en la comisión y anexó documentos para comprobación por **\$3,430.70 (tres mil cuatrocientos treinta pesos 70/100 M.N.)**. Cabe señalar que el remanente por **\$2,069.30 (dos mil sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.)** se le descontó vía nómina, según se desprende del informe rendido por la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal.

De lo expuesto con antelación, se concluye que no existen elementos para estimar actualizada la causal de responsabilidad que se le atribuye a **Jacob Ocampo López**, en tanto se advierte que presentó en tiempo y forma el informe de viáticos que le fueron otorgados para el desempeño de una comisión oficial, así como la documentación comprobatoria de los gastos devengados en la misma.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** \*\*\*\*\* no incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.